

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:
Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Teniendo en cuenta la perturbación producida en la vida normal ciudadana por la incalificable sublevación de elementos militares, lo que constituye un evidente caso de fuerza mayor, en armonía con lo dispuesto en los artículos 311 y 554 de la ley de Enjuiciamiento civil y artículo 202 de Enjuiciamiento criminal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en toda la Nación durante ocho días, a contar del 18 del corriente mes, todos los términos judiciales previstos por las Leyes en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.

Artículo 2.º Los términos que hubiese finalizado en el tiempo transcurrido entre el día 18 de los corrientes y el de la publicación del presente Decreto, se entenderán en suspenso en el estado en que se encontrasen en dicho día, reanudándose su curso una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 1.º de la presente disposición.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo establecido en los artículos anteriores los procedimientos que se sigan ante los Tribunales de Urgencia con arreglo a la ley de Orden público, pero sólo hasta el momento de quedar dictada la sentencia de instancia.

Los períodos correspondientes al recurso de casación en todos sus trámites quedan, no obstante, incluidos en la suspensión establecida por los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º De la presente disposición se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

(«Gaceta» del 24).

MINISTERIOS DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Tresserras Jofre, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a don Juan Tresserras Jofre, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 4 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 528 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 44 pesetas:

Resultando que D. Juan Tresserras Jofre está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan

Tresserras Jofre, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Anónima de Transportes, S. A., dedicada al transporte de mercancías por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los talones resguardos de mercancías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Sociedad manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en Junio último, que la contabilidad que tiene establecida respecto a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 832'50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 69'37 pesetas:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a Anónima de Transportes, S. A., dedicada al transporte de mercancías por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 al 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Leandro Iborra Boix, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Agost a Alicante, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 30 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 314'50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 26'20:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Leandro Iborra Boix, concesionario de la línea de autos de Agost a Alicante, para que a partir del primero de Agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Esteban Riera Cullel, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a don Esteban Riera Cullel, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 25 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 406'60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 33'88 pesetas:

Resultando que don Esteban Riera Cullel está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Esteban Riera Cullel, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Coronas Pujadas, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a don Juan Coronas Pujadas manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 25 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma

que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 253'50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 21'12 pesetas:

Resultando que D. Juan Coronas Pujadas está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Juan Coronas Pujadas, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre

(«Gaceta» del 21).

Ayuntamientos

TORTOLA DE HENARES

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término, por defunción del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de mil noventa y cinco pesetas.

Los individuos que se consideren aptos para desempeñar dicho cargo, lo solicitarán mediante instancia que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días.

Tórtola de Henares 20 de Julio de 1936. - El Alcalde, Fermín García.

GAJANEJOS

Aceptada en principio por el Ayuntamiento que preside la propuesta de transferencia de crédito dentro del presupuesto de gastos vigente de 60 pesetas del capítulo

7.º, artículo 2.º, partida 1.ª; 52'53 pesetas del capítulo 13.º, artículo 3.º, partida 1.ª, y 149'04 pesetas del capítulo 17.º, artículo único, partida 1.ª; para reforzar con 15'37 pesetas el capítulo 1.º, artículo 7.º, partida 1.ª; con 28 pesetas la partida 3.ª de dicho capítulo y artículo; con 12 pesetas el capítulo 1.º, artículo 8.º, partida 2.ª; con 71'20 pesetas el capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 1.ª; con 50 pesetas el capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 2.ª; con 60 pesetas el capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 1.ª, y por último con 25 pesetas el capítulo 11.º, artículo 3.º, partida 1.ª; se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones.

Gajanejos 20 de Julio de 1936.—El Alcalde, Restituto García.

CASA DE UCEDA

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda la propuesta de suplemento de crédito por un importe total de 1.104'63 pesetas, para reforzar las consignaciones carcelarias del partido, contribuciones, suscripciones, material de oficinas, titulares médica y veterinaria y seguro de accidentes y retiro obrero, cuyo total ha de cubrirse con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, el respectivo expediente se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal puedan formularse dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen procedentes.

Casa de Uceda a 20 de Julio de 1936. — El Alcalde, Francisco Sanz.

VILLASECA DE UCEDA

Don Julián Elvira de Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaseca de Uceda.

Hago saber: Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de esta villa, correspondiente al corriente año, resultando designados los señores siguientes:

Parte real. — D. Baldomero Pascual Mateo, D. Ignacio Echeverría Herrera, D. Felipe Gil Pérez y don Pedro Mateo Sanz.

Parte personal. — D. Raimundo Gil Pérez, D. Valentín Pascual Gil y D. Victoriano Sanz Fernández.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público durante siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para las siguientes operaciones hasta ultimar la constitución de las Comisiones y Junta general respectiva, se señalan las fechas que a continuación se expresan:

Día 30 del actual a las quince, se posesionarán los Vocales natos y se procederá a la formación de las listas electorales.

Día 9 de Agosto, de diez a doce, elección de Vocales electivos en la Casa Consistorial en número de seis en la parte real y tres en la personal.

Día 15, a las trece, constitución de las Comisiones y designación de los Vocales de la Junta general del repartimiento, que quedará seguidamente constituida.

Al propio tiempo se invita por la presente a todos los contribuyentes que perciban rentas o utilidades de este término municipal, para que en término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas prevenidas en el

artículo 478 del expresado Estatuto; advirtiéndole que a los que dejen de presentarlas, se les consignarán las utilidades por los documentos oficiales que existan en la Secretaría y de los demás documentos que puedan adquirir las Comisiones, y de no estar conformes con las utilidades que se les señalen, quedarán incurso en la penalidad que determina el expresado artículo 478.

Villaseca de Uceda 20 de Julio de 1936. — El Alcalde, Julián Elvira.

Aceptada en principio por la Comisión municipal de Hacienda, la propuesta de suplemento de créditos por la suma total de 175,23 pesetas, para reforzar las consignaciones de carcelarios, contribuciones, sueldo del gestor administrativo en la capital, suscripción al «Boletín Oficial» y titulares Médica y Veterinaria, cuyo total ha de cubrirse con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda el respectivo expediente expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, puedan formularse, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que se estimen procedentes.

Villaseca de Uceda a 20 de Julio de 1936 — El Alcalde, Julián Elvira.

Formación de Repartimientos

Para que las Comisiones de evaluación de los pueblos que seguidamente se detallan, puedan en tiempo oportuno proceder a la estimación de las utilidades que han de tenerse en cuenta a cada contribuyente para la formación del Repartimiento general de Utilidades en el año 1936, invitan a los vecinos y hacendados forasteros que en sus términos municipales obtengan utilidades, para que en el plazo que cada uno señala presenten en las Secretarías de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; en la inteligencia de que, los que no lo verifiquen, les será gravadas sus cuotas conforme a los datos que existan en las oficinas municipales y las que puedan las comisiones adquirir.

Cerezo de Mohernando, en el plazo de ocho días.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES

Don Antonio Díaz Marigil, Juez de instrucción accidental de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y en cargo a los Agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en busca de una mula de cinco años, pelo negro, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura de la collera, incompleto el casco de la mano derecha al lado de dentro, propiedad del vecino de Sacecorbo Gregorio Obra Domínguez, la que fué hurtada el día trece del actual del sitio «La Revilla», del término de Sacecorbo, y de ser habida, sea puesta a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado, por hurto, con el número 34 del corriente año.

Dado en Cifuentes a 21 de Julio de 1936. — El Juez, Antonio Díaz. — El Secretario, Jesús Terán.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL

BANDO

DON MIGUEL DE BENAVIDES SHELLY,
Gobernador civil de la provincia
de Guadalajara.

Por orden del Excmo Sr Ministro de la Gobernación, hago saber:

Que toda persona, cualquiera que fuere su filiación política o sindical que sin la correspondiente autorización por escrito de la Autoridad exigiese la documentación a las personas, realizare registros domiciliarios, detenciones, ataques contra la vida, integridad corporal o propiedad ajena, podrá ser detenida y considerada como facciosa y enemiga del régimen republicano, siendo sometida inmediatamente a las sanciones máximas que permita la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Julio de 1936.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Miguel de Benavides Shelly.

